



Ubicación 81035
Condenado ALVARO LUIS BARON IZQUIERDO
C.C # 22000082

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 469/22 del DOS (2) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 14 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 81035
Condenado ALVARO LUIS BARON IZQUIERDO
C.C # 22000082

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	81035
NOMBRE SUJETO	ALVARO LUIS BARON IZQUIERDO
CEDULA	22000082
FECHA NOTIFICACION	17 de Junio de 2022
HORA	12:00 M
ACTUACION NOTIFICACION	NIEGA CONDICIONAL - ENTERAMIENTO
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 38 No. 50 A - 24 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 02-06-22 Y 10-05-22 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO VIVE EN ESTE DOMICILIO. INFORMA ALBERTO ESPITIA DUEÑO DEL PREDIO QUIEN ADEMÁS INFORMA QUE NO CONOCE AL PENADO.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, por cuestiones de seguridad y teniendo en cuenta las condiciones del sector no es viable tomarlas).

Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 019 2020 01394 00
Ubicación: 81035
Auto N° 469/22
Sentenciado: Álvaro Luis Barón Izquierdo
Delito: Hurto calificado
Lesiones personales dolosas agravadas
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por la defensa del sentenciado **Álvaro Luis Barón Izquierdo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de febrero de 2021, el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Álvaro Luis Barón Izquierdo** en calidad de autor de los delitos de hurto calificado tentado y lesiones personales dolosas agravadas en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso **cuarenta y tres (43) meses y quince (15) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 1º de junio de 2021 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación, en la que el sentenciado **Álvaro Luis Barón Izquierdo** se encuentra privado de la libertad desde el 23 de febrero de 2020, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Ulteriormente, en providenciada 10 de septiembre de 2021, la foliatura se remitió por competencia a los Juzgados homólogos de Girardot – Cundinamarca y Juzgado de esta municipalidad, el 28 de diciembre de la citada anualidad, otorgó la prisión domiciliaria al penado.

En decisión de 10 de mayo de 2022, esta instancia judicial reasumió el conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, a **Álvaro Luis Barón Izquierdo** se le impuso una **pena de 43 meses y 15 días de prisión** por los delitos de hurto calificado tentado en concurso heterogéneo con lesiones personales dolosas agravadas en concurso homogéneo y sucesivo y de ese monto en privación física de la libertad ha descontado a la fecha, 2 de junio de 2022, un monto de **27 meses y 9 días**, dado que se encuentra recluido desde el 23 de febrero de 2020. Único monto a tener en cuenta, toda vez que no le obran decisiones de redención de pena ni certificados de trabajo, estudio y/o enseñanza carente de reconocimiento.

A partir del lapso de privación de libertad purgado, deviene evidente que el sentenciado **Álvaro Luis Barón Izquierdo** cumple con el requisito

objetivo exigido por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, pues las tres quintas (3/5) partes de la pena de 43 meses y 15 días de prisión que se le impuso **corresponde a 26 meses y 3 días.**

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota, remitió la Resolución 03968 de 25 de noviembre del 2021 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Álvaro Luis Barón Izquierdo**; además, allegó cartilla biográfica y certificaciones de conducta en la que se advierte que el comportamiento mostrado por el penado en lo que hace relación a esta actuación, ha sido calificado en grados de buena y ejemplar, de manera que puede colegirse que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario por lo cual deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, debe señalarse que no resulta factible acceder a la solicitud de la defensa del penado **Álvaro Luis Barón Izquierdo**, toda vez que uno de los delitos por el que fue condenado, lesiones personales dolosas agravadas, se cometió contra un menor de edad.

Al respecto, evóquese que la Ley 1098 sancionada el 8 de noviembre de 2006, con la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, prevé entre sus principios la protección integral y reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos a la vez que establece la garantía y cumplimiento de estos. Así mismo, señala como principios la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado en la atención, cuidado y protección de los derechos de la niñez y la adolescencia.

Y el artículo 199 de la mencionada ley, precisa:

*"Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o **lesiones personales bajo modalidad dolosa**, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

(..)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal."

Sobre el tema tratado, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido¹:

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 21 de abril de 2016, radicado 85044

"Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República².

Para mayor ilustración del actor, importante resulta recordar los planteamientos expuestos por la Sala de Casación Penal, en sede de tutela, sentencia STP 8299-14, donde se dejó plenamente clarificada la vigencia del artículo 199-5 de la ley 1098 de 2006:

Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1º ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente."

Acorde con lo expuesto, sobreviene evidente que por la expresa prohibición legal prevista en el numeral 5º del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, bajo cuya vigencia ocurrieron los hechos, el penado **Álvaro Luis Barón Izquierdo** no tiene derecho a la libertad condicional, toda vez que entre los delitos por los que fue condenado, específicamente, el de lesiones personales dolosas agravadas fue cometido en contra de un menor de edad; situación que torna innecesario verificar los restantes presupuestos que exige el artículo 64 del Código Penal, pues ante la ausencia de cualquiera de sus exigencias el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

²Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 17 de septiembre de 2008, radicado 30299.

Radicado N° 11001 60 00 019 2020 01394 00
Ubicación: 81035
Auto N° 469/22
Sentenciado: Álvaro Luis Barón Izquierdo
Delito: Hurto calificado y
lesiones personales dolosas agravadas
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Reconózcase al abogado Omar Rodríguez Quiñones, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.407.683, y tarjeta profesional N° 145.301 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensor de **Álvaro Luis Barón Izquierdo**.

Regístrese la siguiente información del profesional del derecho:

Omar Rodríguez Quiñones
C.C. N° 79.407.683
T.P. 145.301 del C.S.J.
Notificaciones:
Correo Electrónico: omarrodriguezq@gmail.com
Celular: 3022753259

Requírase al área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, a fin de que imparta **INMEDIATO CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto por esta instancia judicial mediante auto de 10 de mayo de la presente anualidad.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional a **Álvaro Luis Barón Izquierdo**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario ATC/L

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
~~FRANCISCO ESTEBAN BARRERA~~

Juez
11001 60 00 019 2020 01394 00
Ubicación: 81035
Auto N° 469/22
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS**
Bogotá, D.G. _____
En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a
informándole que contra la misma proceden los recursos
de _____
El Notificado, _____
El(la) Secretario(a) _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 019 2020 01394 00
Ubicación: 81035
Auto N° 469/22
Sentenciado: Álvaro Luis Barón Izquierdo
Delito: Hurto calificado
Lesiones personales dolosas agravadas
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por la defensa del sentenciado **Álvaro Luis Barón Izquierdo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de febrero de 2021, el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Álvaro Luis Barón Izquierdo** en calidad de autor de los delitos de hurto calificado tentado y lesiones personales dolosas agravadas en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso **cuarenta y tres (43) meses y quince (15) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 1º de junio de 2021 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación, en la que el sentenciado **Álvaro Luis Barón Izquierdo** se encuentra privado de la libertad desde el 23 de febrero de 2020, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Ulteriormente, en providenciada 10 de septiembre de 2021, la foliatura se remitió por competencia a los Juzgados homólogos de Girardot – Cundinamarca y Juzgado de esta municipalidad, el 28 de diciembre de la citada anualidad, otorgó la prisión domiciliaria al penado.

En decisión de 10 de mayo de 2022, esta instancia judicial reasumió el conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, a **Álvaro Luis Barón Izquierdo** se le impuso una **pena de 43 meses y 15 días de prisión** por los delitos de hurto calificado tentado en concurso heterogéneo con lesiones personales dolosas agravadas en concurso homogéneo y sucesivo y de ese monto en privación física de la libertad ha descontado a la fecha, 2 de junio de 2022, un monto de **27 meses y 9 días**, dado que se encuentra recluso desde el 23 de febrero de 2020. Único monto a tener en cuenta, toda vez que no le obran decisiones de redención de pena ni certificados de trabajo, estudio y/o enseñanza carente de reconocimiento.

A partir del lapso de privación de libertad purgado, deviene evidente que el sentenciado **Álvaro Luis Barón Izquierdo** cumple con el requisito

objetivo exigido por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, pues las tres quintas (3/5) partes de la pena de 43 meses y 15 días de prisión que se le impuso **corresponde a 26 meses y 3 días.**

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota, remitió la Resolución 03968 de 25 de noviembre del 2021 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Álvaro Luis Barón Izquierdo**; además, allegó cartilla biográfica y certificaciones de conducta en la que se advierte que el comportamiento mostrado por el penado en lo que hace relación a esta actuación, ha sido calificado en grados de buena y ejemplar, de manera que puede colegirse que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario por lo cual deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, debe señalarse que no resulta factible acceder a la solicitud de la defensa del penado **Álvaro Luis Barón Izquierdo**, toda vez que uno de los delitos por el que fue condenado, lesiones personales dolosas agravadas, se cometió contra un menor de edad.

Al respecto, evóquese que la Ley 1098 sancionada el 8 de noviembre de 2006, con la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, prevé entre sus principios la protección integral y reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos a la vez que establece la garantía y cumplimiento de estos. Así mismo, señala como principios la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado en la atención, cuidado y protección de los derechos de la niñez y la adolescencia.

Y el artículo 199 de la mencionada ley, precisa:

*"Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o **lesiones personales bajo modalidad dolosa**, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

(..)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal."

Sobre el tema tratado, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido¹:

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 21 de abril de 2016, radicado 85044

"Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República².

Para mayor ilustración del actor, importante resulta recordar los planteamientos expuestos por la Sala de Casación Penal, en sede de tutela, sentencia STP 8299-14, donde se dejó plenamente clarificada la vigencia del artículo 199-5 de la ley 1098 de 2006:

Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1º ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente."

Acorde con lo expuesto, sobreviene evidente que por la expresa prohibición legal prevista en el numeral 5º del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, bajo cuya vigencia ocurrieron los hechos, el penado **Álvaro Luis Barón Izquierdo** no tiene derecho a la libertad condicional, toda vez que entre los delitos por los que fue condenado, específicamente, el de lesiones personales dolosas agravadas fue cometido en contra de un menor de edad; situación que torna innecesario verificar los restantes presupuestos que exige el artículo 64 del Código Penal, pues ante la ausencia de cualquiera de sus exigencias el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concorra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

²Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 17 de septiembre de 2008, radicado 30299.

Radicado N° 11001 60 00 019 2020 01394 00
Ubicación: 81035
Auto N° 469/22
Sentenciado: **Álvaro Luis Barón Izquierdo**
Delito: Hurto calificado y
lesiones personales dolosas agravadas
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Reconózcase al abogado Omar Rodríguez Quiñones, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.407.683, y tarjeta profesional N° 145.301 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensor de **Álvaro Luis Barón Izquierdo**.

Regístrese la siguiente información del profesional del derecho:

Omar Rodríguez Quiñones
C.C. N° 79.407.683
T.P. 145.301 del C.S.J.
Notificaciones:
Correo Electrónico: omarrodriguezq@gmail.com
Celular: 3022753259

Requíerese al área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, a fin de que imparta **INMEDIATO CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto por esta instancia judicial mediante auto de 10 de mayo de la presente anualidad.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional a **Álvaro Luis Barón Izquierdo**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

~~SABIDO QUEL BARRERA~~

Juez

11001 60 00 019 2020 01394 00
Ubicación: 81035
Auto N° 469/22

ATC/L

RE: NI. 81035 A.I 469/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 14/06/2022 23:32

Para:

- Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de junio de 2022 12:41

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 81035 A.I 469/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 469/22 del 02/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 30 de Junio de 2022

Señor(a)
ALVARO LUIS BARON IZQUIERDO
CARRERA 38 No. 50A- 24 SUR BARRIO FATIMA - TUNJUELITO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10488
22000082

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DE LA LEY 600 DEL 2000., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL DOS (02) de JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 17 DE JUNIO DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.


LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Señores
Juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad
De Bogotá
ESD

Ref. Causa no. 11001600001920200139400

Cdo. Álvaro Luis Barón Izquierdo

Dto. Hurto calificado y otra

Omar Rodríguez Quiñones, mayor y domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio del condenado de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del termino de ley, procedo ante su despacho impetrar los recursos de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto calendado el 2 de junio de 2022 por el cual se le niega la libertad condicional por cumplimiento de 3/5 partes de la pena y los cuales sustento de la siguiente manera:

Su despacho argumenta como sustento la negativa de la libertad condicional teniendo como óbice el factor subjetivo respecto de la ley 1098 de 2006 articulo 199 el cual establece que cuando se cometen delitos contra menor de edad no se darán los beneficios establecidos en la ley, pero le preciso a su despacho que dichos beneficios no se dan, pero en la etapa de juzgamiento por mandato legal.

Pero en este caso el beneficio administrativo de la libertad condicional que es de resorte de su despacho no se encuentra inmerso dentro del articulo 199 de la ley 1098 del 2016 ya que si eso fuese cierto mi prohijado no tuviese en la actualidad el beneficio de la prisión domiciliaria.

Ya que su despacho con esta determinación estaría juzgando dos veces a mi defendido hecho que ante la ley es contrario a derecho ya que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo delito a excepción de los procesos de inasistencia alimentaria.

La honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas sentencias a sido enfática al manifestarse que no puede haber doble condena por los mismos hechos y que igualmente el beneficio de la libertad condicional debe dársele a todos los condenados incluso sobre los delitos contra menores de edad.

Es por ello que me asiste la razón jurídica de solicitar a su despacho se revoque dicho auto y se proceda a conceder la libertad condicional por cumplimiento de las 3/5 partes de la pena.

Le manifiesto a su despacho que en caso de ser despachada desfavorablemente mi petición se me conceda el recurso de alzada en cual debe ser desatado por el juzgado fallador.

Por lo brevemente expuesto doy por sustentados los recursos de ley.

Le manifiesto a su despacho que en caso de ser desahuciado desafortunadamente
mi petición se me conceda el recurso de alzada en cual debe ser desahucado por el
juzgado fallador.

En espera del trámite de ley.

Por lo previamente expuesto doy por sustentados los recursos de ley.

Atentamente



OMAR RODRIGUEZ QUIÑONES
c.c 79.407.683 de Bogotá
T.P 145301 C.S.Jr.

En espera del trámite de ley.

Atentamente

OMAR RODRIGUEZ QUIÑONES
c.c 79.407.683 de Bogotá
T.P. 14500301 C.S.Jr.